



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA

(Revisado y modificado el 15 de julio de 2022)



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Contenido

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA	1
CAPÍTULO I - GENERALIDADES.....	7
ARTÍCULO 1. Del Centro de Arbitraje y Conciliación.	7
ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación del Reglamento.	7
ARTÍCULO 3. Visión del Centro.	7
ARTÍCULO 4. Misión del Centro.	8
ARTÍCULO 5. Principios.	8
CAPÍTULO II - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO	8
ARTÍCULO 6. Organización Administrativa.	9
ARTÍCULO 7. Corte de Arbitraje y Conciliación.	9
ARTÍCULO 8. Funciones de la Corte de Arbitraje y Conciliación.	9
ARTÍCULO 9. Reuniones, quórum deliberatorio y decisorio.	9
ARTÍCULO 10. Garantía de imparcialidad.	10
ARTÍCULO 11. Director del centro.	10
ARTÍCULO 12. Funciones del Director.	10
ARTÍCULO 13. Funciones del Subdirector.	12
CAPÍTULO III MECANISMOS DE INFORMACIÓN.....	12
Artículo 14. Publicidad y mecanismos de información.	12
CAPÍTULO IV DE LAS LISTAS DEL CENTRO	13
ARTICULO 15. Integración de las listas.	13
ARTICULO 16. Requisitos para formar parte de las listas.	13
ARTICULO 17. Requisitos para ser Conciliador en derecho.	13
ARTICULO 18. Requisitos para ser Conciliador en insolvencia.....	14
ARTÍCULO 19. Requisitos para ser Amigable Componedor.	14
ARTICULO 20. Requisitos para ser Árbitro.	15
ARTICULO 21. Solicitud de Inscripción de los Árbitros.....	15



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTICULO 22. Acta de compromiso.....	16
ARTICULO 23. Procedimiento para la asignación de casos.	16
ARTICULO 24. Vigencia de las listas.	16
CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES DE LOS ÁRBITROS, CONCILIADORES, OPERADORES DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y AMIGABLES COMPONEDORES.....	17
ARTÍCULO 25. Responsabilidades.	17
CAPÍTULO VI CÓDIGO DE ÉTICA.....	18
ARTÍCULO 26. Principios.	18
CAPÍTULO VII EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE CONCILIADORES EN DERECHO, CONCILIADORES EN INSOLVENCIA, ARBITROS, AMIGABLES COMPONEDORES, SECRETARIOS Y PERITOS DEL CENTRO	19
ARTÍCULO 27. Causales de exclusión.	19
ARTÍCULO 28. Trámite de la exclusión.....	20
CAPÍTULO VIII DE LA CONCILIACION PRESENCIAL	21
ARTÍCULO 29. Requisitos de la Solicitud de Conciliación.....	21
ARTÍCULO 30. Término de Designación del Conciliador.	21
ARTÍCULO 31. Citación de las Partes.	22
ARTÍCULO 32. Comunicaciones y Citaciones.	22
ARTÍCULO 33. Objeto de la Audiencia.	22
ARTÍCULO 34. Facultades del Conciliador.....	22
ARTÍCULO 35. Procedimiento en la Audiencia de Conciliación.....	23
ARTÍCULO 36. Autorización de Representantes y Apoderados.	24
ARTÍCULO 37. Acuerdo entre las Partes.	24
ARTICULO 38. Contenido del Acta.	25
ARTÍCULO 39. Falta de Acuerdo.	25
ARTÍCULO 40. Contenido de la Constancia.	25
ARTÍCULO 41. Registro de Actas de Conciliación.....	26
CAPITULO IX DE LA CONCILIACIÓN VIRTUAL	26
ARTICULO 42. Disposiciones compatibles.	27



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTÍCULO 43. Comunicaciones y Citaciones.	27
ARTÍCULO 44. Procedimiento en la Audiencia de Conciliación.....	27
ARTÍCULO 45. Contenido del Acta:	27
ARTÍCULO 46. Exhortaciones.....	28
ARTÍCULO 47. Autorización de Representantes y Apoderados.	28
ARTÍCULO 48. Contenido de la Constancia.....	29
ARTÍCULO 49. Registro de Actas de Conciliación.....	29
CAPÍTULO X DEL PROCESO ARBITRAL.....	29
ARTÍCULO 50. Solicitud de Inicio del Trámite de Arbitramento.....	29
ARTÍCULO 51. Contenido de la Solicitud.....	29
ARTÍCULO 52. Integración del Tribunal Arbitral.	30
ARTÍCULO 53. Deber de información.....	30
ARTÍCULO 54. Impedimentos y recusaciones.	31
ARTÍCULO 55. Trámite de los impedimentos y las recusaciones.	31
ARTÍCULO 56. Duración del proceso arbitral.	32
ARTÍCULO 57. Suspensión del Proceso.	32
ARTÍCULO 58. Instalación del tribunal.....	33
ARTÍCULO 59. Reglas del procedimiento arbitral.	34
ARTÍCULO 60. Fijación de honorarios y gastos.	34
CAPÍTULO XI DEL ARBITRAJE VIRTUAL.....	34
Artículo 61. Naturaleza del arbitraje virtual.	34
Artículo 62. Utilización de medios electrónicos.....	34
Artículo 63. Notificaciones por medios electrónicos.	35
Artículo 64. Remisión de documentos y Comunicaciones.....	35
Artículo 65. Audiencias.....	35
Artículo 66. Cobertura del Arbitraje Virtual.....	36
CAPÍTULO XII DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN.....	36
ARTÍCULO 67. Finalidad y de las modalidades presencial y virtual.	36



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTICULO 68. Efectos.....	36
ARTICULO 69. Procedimiento.....	36
CAPITULO XIII DE LA INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	37
ARTÍCULO 70. Competencia del Centro y de las modalidades presencial y virtual.....	37
ARTÍCULO 71. Sobre las recusaciones.....	37
ARTÍCULO 72. Remoción y sustitución del conciliador en insolvencia.....	38
ARTÍCULO 73. Cesación de funciones y sustitución.....	39
ARTÍCULO 74. Del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.....	39
CAPÍTULO XIV TARIFAS CONCILIACIÓN EN DERECHO.....	39
ARTÍCULO 75. Gastos administrativos y honorarios del conciliador.....	39
ARTÍCULO 76. Honorarios del conciliador.....	41
CAPÍTULO XV TARIFAS ARBITRAJE.....	41
ARTÍCULO 77. Fijación honorarios de cada árbitro y del Secretario.....	41
ARTÍCULO 78. Gastos Iniciales.....	42
ARTÍCULO 79. Gastos del Centro de Arbitraje.....	42
ARTÍCULO 80. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada.....	42
ARTÍCULO 81. Tarifas en asuntos con conciliación dentro del proceso arbitral.....	42
CAPÍTULO XVI TARIFAS AMIGABLE COMPOSICION	43
ARTÍCULO 82. Gastos administrativos y honorarios del amigable componedor.....	43
ARTÍCULO 83. Honorarios del conciliador.....	44
CAPÍTULO XVII TARIFAS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA	44
ARTÍCULO 84. Base para calcular las tarifas en los Procedimientos de Insolvencia.....	44
ARTÍCULO 85. Tarifas máximas aplicables a los Centros de Conciliación Remunerados.....	44
ARTÍCULO 86. Honorarios del conciliador.....	46
ARTÍCULO 87. Determinación de la tarifa.....	46
ARTÍCULO 88. Rechazo de la solicitud.....	46
ARTÍCULO 89. Reliquidación de la tarifa.....	46
ARTÍCULO 90. Sesiones adicionales.....	46



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTÍCULO 91. Tarifas en caso de audiencia de reforma del acuerdo de pago.47

ARTÍCULO 92. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo.....47

ARTÍCULO 93. Tarifas en caso de nulidad del acuerdo de pago.47



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Del Centro de Arbitraje y Conciliación.

El Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, en adelante el Centro, es una dependencia del Colegio de Abogados de Colombia. Fue autorizado para funcionar por medio de la Resolución 0691 de 26 de abril de 2005, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

El Centro fue avalado para impartir el programa de formación en conciliación extrajudicial en derecho por medio de la Resolución 0213 de 13 de abril de 2016, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Centro fue autorizado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de persona natural no comerciante por medio de la Resolución 1006 de 12 de agosto de 2019, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En el presente reglamento el uso de los sustantivos masculinos genéricos se entiende que incluye en su referencia, en condiciones de plena igualdad y equidad, a hombres y mujeres sin distinción de sexo.

El presente reglamento reproduce textos legales y de otros reglamentos relacionados con los métodos alternativos de resolución de conflictos (MASC).

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación del Reglamento.

Este reglamento señala el marco base dirigido a todos los miembros del Centro, regula aspectos como el funcionamiento, estructura, conformación, tarifas y finalidades del servicio del Centro, con sujeción a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos que en materia de calidad.

En consecuencia, este Reglamento cobija a todas aquellas personas que se encuentran vinculadas de alguna manera con el Centro, permitiéndoles contar con un marco de actuación para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 3. Visión del Centro.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Constituirse en una institución que contribuya de manera eficaz al acceso de los colombianos a la justicia.

ARTÍCULO 4. Misión del Centro.

Contribuir a la descongestión de la Administración de Justicia mediante la promoción y utilización de métodos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 5. Principios.

El Centro desarrollará sus funciones de conformidad con los siguientes principios:

- a) Celeridad. Los protocolos de atención del Centro garantizarán que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones.
- b) Idoneidad. Los conciliadores deben estar capacitados en mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- c) Participación. Generar espacios de intervención de la comunidad, enfocados en entronizar en ella la cultura de los métodos alternativos de solución de conflictos, con el propósito de cambiar en los individuos que la integran las concepciones antagónicas propias del debate judicial y evitar el escalamiento de los conflictos en la sociedad.
- d) Responsabilidad social. Garantizar que los servicios se ofrezcan de forma gratuita o bajo condiciones preferenciales de acceso a personas de los estratos 1 y 2.
- e) Autonomía de la voluntad de las partes. Todos los acuerdos construidos en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho dependen directamente de las partes involucradas en el conflicto. Los interesados gozan de la facultad de definir el Centro de Conciliación en donde se llevará a cabo la conciliación, elegir el conciliador, y aceptar o no las propuestas de arreglo en la conciliación.
- f) Informalidad. Las actuaciones de los conciliadores y del Centro se caracterizarán por el mínimo formalismo.

CAPÍTULO II - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTÍCULO 6. Organización Administrativa.

El Centro tendrá la siguiente estructura:

- a) Corte de Arbitraje y Conciliación.
- b) Dirección.
- c) Subdirección.

ARTÍCULO 7. Corte de Arbitraje y Conciliación.

La Corte de Arbitraje y Conciliación estará integrada por los miembros designados por el Consejo Directivo Nacional del Colegio de Abogados de Colombia. Los cargos serán desempeñados ad honorem.

ARTÍCULO 8. Funciones de la Corte de Arbitraje y Conciliación.

La Corte de Arbitraje y Conciliación tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y orientar el Centro.
- b) Velar por el respeto del presente reglamento.
- c) Designar y elaborar las listas oficiales del Centro.
- d) Aplicar en segunda instancia las sanciones previstas en el presente reglamento.
- e) Decidir las diferencias por conflicto de intereses.
- f) Presentar al Consejo Directivo Nacional del Colegio de Abogados de Colombia las modificaciones al reglamento que estime conveniente.

ARTICULO 9. Reuniones, quórum deliberatorio y decisorio.

La Corte de Arbitraje y Conciliación se reunirá por derecho propio con una periodicidad semestral y extraordinariamente por solicitud del representante legal del Colegio de Abogados de Colombia o del director del Centro o de uno de sus miembros. Las decisiones



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

de la Corte de Arbitraje y Conciliación serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros presentes. Deliberarán válidamente si asisten por lo menos dos de sus miembros.

ARTÍCULO 10. Garantía de imparcialidad.

Cuando algún miembro de la Corte de Arbitraje y Conciliación tenga interés en un asunto sometido a su consideración, deberá manifestar tal circunstancia.

ARTÍCULO 11. Director del centro.

El Centro contará con un Director a quien le corresponde la ejecución de todas las funciones encomendadas. El Director del deberá ser abogado titulado, designado y removido por el Consejo Directivo Nacional del Colegio de Abogados de Colombia. Las tareas del Director serán desarrolladas ad honorem, salvo que el Consejo Directivo Nacional del Colegio de Abogados de Colombia le fije honorarios. Asimismo, podrá actuar como conciliador cuando sea solicitado por las partes o una de ellas.

ARTÍCULO 12. Funciones del Director.

Son funciones del Director, además de las señaladas en la ley y los reglamentos, las siguientes:

- a) Velar por que los servicios del Centro sean eficaces y eficientes conforme a la ley y la ética.
- b) Aplicar en primera instancia las sanciones previstas en el presente reglamento.
- c) Poner en marcha los programas de educación continuada.
- d) Expedir las certificaciones que le sean solicitadas.
- e) Verificar y someter a la Corte de Arbitraje y Conciliación los nombres de las personas que integrarán las listas oficiales de árbitros, secretarios, conciliadores, operadores de Insolvencia de Persona Natural No comerciante y amigables componedores.
- f) Actuar como secretario de la Corte de Arbitraje y Conciliación.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

- g) Llevar los libros oficiales de árbitros, secretarios, conciliadores y secretarios del Centro.
- h) Llevar el registro de las solicitudes de conciliaciones, insolvencia, amigable composición y arbitrajes y el archivo de las actas correspondientes.
- i) Supervisar el desarrollo de las audiencias y el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, árbitros y demás funcionarios designados por el Centro.
- j) Las demás que la ley determine o el Consejo Directivo Nacional del Colegio de Abogados de Colombia.
- k) Planear las actividades relacionadas con la prestación de los servicios que presta el Centro.
- l) Asegurar que los servicios que se prestan, y en general la actuación de los operadores de justicia, respete el ordenamiento jurídico.
- m) Impulsar la implementación y aplicación de los reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización del Centro, o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.
- n) Recoger y presentar a las instancias competentes reportes de las actividades realizadas por el Centro.
- o) Velar por la custodia y administración de los recursos del Centro.
- p) Velar porque el Centro cumpla con los fines del presente reglamento.
- q) Definir los protocolos para la atención de las solicitudes de los servicios que se prestan y velar porque los mismos se cumplan a cabalidad.
- r) Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, amigables composiciones y arbitrajes, y tramites de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos radicados en el Centro.
- s) Organizar el archivo del Centro contentivo de las actas de conciliación y su correspondiente registro, tramites de Insolvencia de Persona Natural No



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

comerciante, así como el de las decisiones de amigable composición y de los laudos arbitrales.

- t) Presentar informes sobre las actividades del Centro ante el Consejo Directivo Nacional de la Entidad Promotora y el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se le solicite.
- u) Verificar el cumplimiento de los deberes de los Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios de Tribunal, elaborando los informes pertinentes.
- v) Presentar al Consejo Directivo Nacional del Colegio de Abogados de Colombia los proyectos de modificación o reforma que considere necesarios para la mejora del presente Reglamento.
- w) Designar el conciliador, al árbitro o árbitros de las listas conformadas, cuando las partes le deleguen su nombramiento, de acuerdo con las disposiciones de ley y de este Reglamento.
- x) Presentar a la Corte de Arbitraje y Conciliación para su aprobación, la propuesta de tarifas preferenciales sobre casos particulares o especiales tendientes a mejorar la competitividad del Centro.

ARTÍCULO 13. Funciones del Subdirector.

Son funciones del Subdirector, además de las señaladas en la ley y los reglamentos, reemplazar al Director del Centro durante las ausencias temporales y en caso de falta absoluta hasta tanto se designe el Director.

CAPÍTULO III MECANISMOS DE INFORMACIÓN

Artículo 14. Publicidad y mecanismos de información.

El Centro dispondrá de un sitio web con toda la información, entre otra, relacionada con la prestación de sus servicios, formas de acceder a los mismos, listas y tarifas.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

CAPÍTULO IV DE LAS LISTAS DEL CENTRO

ARTICULO 15. Integración de las listas.

Las listas del Centro serán integradas y renovadas por la Corte de Arbitraje y Conciliación con un número variable de integrantes. El número de personas en cada lista será determinado por la Corte de Arbitraje y Conciliación, pudiendo ser ampliado o reducido según las circunstancias.

ARTICULO 16. Requisitos para formar parte de las listas.

Para formar parte de las listas del Centro deberán acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos.

Verificado por el Director del Centro del lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante la Corte de Arbitraje y Conciliación, quien discrecionalmente decidirá sobre la solicitud de inscripción.

Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, secretarios, conciliadores, conciliadores en insolvencia y amigables componedores, pero quien sea excluido de una de ellas quedará automáticamente excluido de las demás.

ARTICULO 17. Requisitos para ser Conciliador en derecho.

Para ser incluido en la lista de Conciliadores en derecho del Centro se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la calidad de abogado titulado.
- b) Acreditar el diplomado de formación de conciliadores, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- c) No registrar antecedentes penales y disciplinarios.
- d) Haber solicitado su inscripción en el Centro.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTICULO 18. Requisitos para ser Conciliador en insolvencia.

Para ser incluido en la lista de Conciliadores en insolvencia del Centro se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la calidad de abogado titulado.
- b) Acreditar el diplomado de formación de conciliadores, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- c) Acreditar la aprobación del programa de formación en insolvencia, impartido por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- d) No registrar antecedentes penales y disciplinarios.
- e) Haber solicitado su inscripción en el Centro.
- f) Allegar hoja de vida.

También podrán incluirse en la lista de conciliadores en insolvencia, los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que así lo soliciten. Estos no requerirán tener la calidad de abogado, ni haber cursado el Programa de Formación en Insolvencia.

ARTÍCULO 19. Requisitos para ser Amigable Componedor.

Para ser incluido en la lista de Amigables Componedores del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, el interesado deberá:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) No registrar antecedentes penales y disciplinarios.
- c) Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

- d) El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los conciliadores.
- e) Allegar hoja de vida.

ARTICULO 20. Requisitos para ser Árbitro.

Para ser incluido en la lista de Árbitros del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Colegio de Abogados de Colombia, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- b) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
- c) En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

ARTICULO 21. Solicitud de Inscripción de los Árbitros.

El árbitro que esté interesado en ser inscrito en alguna de las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
- b) Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitramento y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTICULO 22. Acta de compromiso.

Una vez aprobada la solicitud de ingreso respectiva, el admitido deberá suscribir un acta en virtud de la cual se contrae el compromiso de cumplir los requisitos y los reglamentos del Centro.

ARTICULO 23. Procedimiento para la asignación de casos.

La designación de árbitros, secretarios, conciliadores y amigables componedores cuando haya sido confiado al Centro se hará por medio de sorteo realizado por el Director del Centro, de manera rotativa hasta agotar la respectiva lista entre las personas que integren la lista del servicio respectivo.

Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

En relación con los conciliadores en insolvencia. El Director del Centro dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, designará el conciliador de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

El conciliador en insolvencia designado por el Director del Centro, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

ARTICULO 24. Vigencia de las listas.

Las listas oficiales del Centro se renovarán cada dos (2) años en el mes de marzo y de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES DE LOS ÁRBITROS, CONCILIADORES, OPERADORES DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y AMIGABLES COMPONEDORES

ARTÍCULO 25. Responsabilidades.

Además de las funciones que les asigna la Ley, los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecido por el Centro y de manera especial deberán

- a) Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
- b) Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
- c) Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación y el Arbitramento, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
- d) Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro, conciliador o amigable componedor en determinado asunto que le haya sido asignado.
- e) Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
- f) Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
- g) Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
- h) Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.
- i) Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
- j) Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Los conciliadores, en especial, no podrán citar a las partes a audiencia de conciliación por fuera de las instalaciones del Centro, salvo casos excepcionales previamente autorizados por el director del Centro.

Lo anterior, no aplicará para las audiencias de conciliación que puedan darse con ocasión de los daños materiales en accidentes de tránsito, cuya atención podrá realizarse en el lugar de los hechos, según se determine en el protocolo del Centro, como tampoco para los casos excepcionales previamente autorizados por el Director del Centro.

Los árbitros, en especial, deberán:

- a) Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.
- b) Cumplir con los términos del pacto arbitral.

Los amigables componedores, en especial, deberán:

- a) Cumplir al pie de la letra el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de determinada controversia.

CAPÍTULO VI CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 26. Principios.

Los árbitros, secretarios, conciliadores y amigables componedores, en el desarrollo de las tareas encomendadas deberán acatar los principios éticos que se relacionan a continuación:

- a) Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.
- b) Guardar el secreto profesional.
- c) Atender con la debida diligencia las tareas encomendadas.
- d) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.
- e) Mantener en todo momento su independencia profesional.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

- f) Mantener la imparcialidad frente a las partes y sobre los asuntos objeto de su conocimiento.

**CAPÍTULO VII EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE CONCILIADORES EN DERECHO,
CONCILIADORES EN INSOLVENCIA, ARBITROS, AMIGABLES
COMPONEDORES, SECRETARIOS Y PERITOS DEL CENTRO**

ARTÍCULO 27. Causales de exclusión.

Serán causales de exclusión las listas de conciliadores, conciliadores en insolvencia, árbitros, amigables componedores y secretarios del Centro las siguientes:

- a) El incumplimiento las funciones encomendadas por el Centro.
- b) No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.
- c) Quien habiendo aceptado la designación no la atienda debidamente o no concurra a las audiencias, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.
- d) La no aceptación de una designación será motivo de exclusión de las listas, a menos que exista suficiente justificación.
- e) Quien pretenda cobrar o cobre efectivamente remuneraciones diferentes o adicionales a los honorarios autorizados, reciba dádivas de las partes o cualquier otra conducta contraria a la ley y la ética.
- f) Quien sea sancionado penalmente por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada.
- g) Quien sea sancionado disciplinariamente con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión.
- h) Quien no observe el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Colombia.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

- i) Quien haya suministrado información inexacta respecto a sus condiciones y calidades.

ARTÍCULO 28. Trámite de la exclusión.

El trámite de exclusión puede iniciarse de oficio o a petición de interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta.

El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada. Si por el contrario, el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.

Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.

La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Director o de la Corte de Arbitraje y Conciliación, según la instancia.

Recibida la contestación que contiene los descargos, el Director tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.

Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción de exclusión. Esta decisión deberá



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

notificarse mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro.

Contra la decisión que se profiera, procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación de la exclusión.

Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función de la Corte de Arbitraje y Conciliación solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta la Corte de Arbitraje y Conciliación para presentar decisión de segunda instancia, será de un término de 15 días hábiles, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente de parte del Director.

CAPÍTULO VIII DE LA CONCILIACION PRESENCIAL

ARTÍCULO 29. Requisitos de la Solicitud de Conciliación.

La solicitud del servicio de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o por una de las partes, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispone para este fin. Los requisitos mínimos de toda solicitud, son los siguientes:

- a) Nombre, domicilio y dirección física y electrónica de las partes y de los representantes o apoderados, si los tienen.
- b) Los hechos objeto de controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado.
- c) Las diferencias o asuntos materia de la conciliación.
- d) Los documentos o anexos que el solicitante desee aportar.
- e) Valor y cuantía de las pretensiones en el caso de ser tasadas.
- f) Firma o nombre legible y número de identificación.

ARTÍCULO 30. Término de Designación del Conciliador.



Colegio de Abogados de Colombia

Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conciliación, el Director del Centro designará el conciliador que orientará el ejercicio de la facultad conciliadora.

Se citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, o correo electrónico, señalándole el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación, la cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro a la mayor brevedad y con un término máximo de diez (10) días para llevar a cabo la diligencia.

El conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión, convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTÍCULO 31. Citación de las Partes.

El conciliador deberá citar a las partes y buscará hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, o a su criterio, porque su presencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

ARTÍCULO 32. Comunicaciones y Citaciones.

Las citaciones y entrega de comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio y dirección residencial, a través de correo físico y/o electrónico en el evento que se hayan suministrado.

Se dejara en el expediente registro de las notificaciones y su resultado.

ARTÍCULO 33. Objeto de la Audiencia.

La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de explorar el conflicto y las posibilidades para llegar a un acuerdo, a quienes dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

ARTÍCULO 34. Facultades del Conciliador.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá proponer las fórmulas de arreglo que considere.

En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o no transigibles.

ARTÍCULO 35. Procedimiento en la Audiencia de Conciliación.

En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

- a) El conciliador dará a las partes un margen de máximo veinte (20) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro.
- b) Una vez trasladados a la sala de audiencia, se identificarán a los asistentes, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
- c) Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
- d) Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
- e) Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Sí la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.
- f) En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

- g) Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
- h) Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

El Conciliador estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

ARTÍCULO 36. Autorización de Representantes y Apoderados.

Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

ARTÍCULO 37. Acuerdo entre las Partes.

Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando consignados de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los compromisos y obligaciones que las partes hubieran pactado. Dicha acta será elaborada por el Conciliador.

El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas, y por el conciliador. El acta se registrará en el sistema conforme los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro, y se extenderán copias del acta como partes haya.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTICULO 38. Contenido del Acta.

- a) Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:
- b) Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
- c) Identificación del conciliador.
- d) Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia y en que condición asisten a ella.
- e) Resumen de los hechos y las pretensiones motivo de conciliación.
- f) Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo, lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.

En las actas y constancias se incluirá la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia.

Se deberán utilizar los formatos establecidos por el Centro.

ARTÍCULO 39. Falta de Acuerdo.

Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, con la cual se dará constancia que a pesar de que se intentó, no se pudo lograr acuerdo conciliatorio. De igual forma se procederá cuando se presente la inasistencia de las partes o una de ellas.

ARTÍCULO 40. Contenido de la Constancia.

El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

- a) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- b) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. En este evento la constancia deberá expedirse al cuarto (4o) día calendario siguiente a aquel en que debió tener lugar la audiencia de conciliación.
- c) Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Para todos los efectos, se deberán utilizar los formatos establecidos por el centro.

ARTÍCULO 41. Registro de Actas de Conciliación.

Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán tramitar el acta ante el Centro si la diligencia se hubiera celebrado fuera de las instalaciones, o de manera inmediata si es en la misma sede. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará en la plataforma las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad.

Recibida el acta por parte del Centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho. El registro al que se refiere este artículo no será público.

CAPITULO IX DE LA CONCILIACIÓN VIRTUAL



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTICULO 42. Disposiciones compatibles.

Los tramites virtuales se regirán por el siguiente trámite y a falta de regulación expresa, por lo establecido para la conciliación presencial, siempre y cuando no sea incompatible y a falta de esta se aplicará la normatividad supletiva.

ARTÍCULO 43. Comunicaciones y Citaciones.

El conciliador, previo a elaborar las citaciones en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 640 del 2001, deberá acordar fecha y medio virtual de celebración con secretaría del Centro, para proceder a enviarlas a las partes a sus correos electrónicos suministrados en la solicitud, con copia a al correo institucional establecido, solicitando el acuso de recibido para lo cual se encargará de verificar que el convocado en realidad haya sido notificado y enterado del contenido de la citación.

Cuando el conciliador no reciba confirmación del correo electrónico y no haya establecido comunicación con las partes para verificar su la debida recepción, deberá citar a las partes de manera escrita, según lo establecido para la conciliación presencial, de tal manera que garantice que los convocados fueron informados del objeto de la audiencia, fecha y medio virtual de celebración. Para este efecto se utilizará el formato de citación virtual.

ARTÍCULO 44. Procedimiento en la Audiencia de Conciliación.

El Conciliador en la etapa de la instalación y apertura, deberá grabar la audiencia, cumpliendo el siguiente orden: i) Autorizar la grabación, registro y recopilación de información y solicitará la aprobación de las partes para realizarla de manera virtual y habilitarlo para suscribir el documento final; ii) realizará su presentación, indicando nombre, cédula, tarjeta profesional, código de conciliador interno, entidad a la cual está inscrito, día, hora y el medio por el cual se desarrolla la audiencia, número de solicitud, nombre del convocante y convocado, el área y el asunto a tratar.

El conciliador debe dejar constancia de la autorización de las partes para que en el evento en que se caiga la señal, se desconecte la plataforma o se vaya la luz, la Audiencia se pueda continuar a través del abonado telefónico.

ARTICULO 45. Contenido del Acta:



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

El conciliador grabará la etapa antes y después de la Negociación, por lo que solicitará que cada participante de viva voz, haga su presentación indicando nombre completo, documento de identidad, correo electrónico, domicilio, celular y calidad en la que comparece. Para tal efecto, y que no quede duda de quién está asistiendo a la diligencia, solicitará la exhibición y envío de la foto o copia del documento de identidad (ambas caras) por cualquier medio, el cual será impreso por el centro de conciliación. Además deberá dejar registro detallado que permita la identificación del medio virtual utilizado.

El Conciliador debe solicitar a las partes la información que es exigida para reportar al SICACC, diligenciando los formatos implementados por el Centro de Conciliación para tal fin

ARTICULO 46. Exhortaciones.

El conciliador informará a los participantes que la diligencia, no podrá ser grabada por las partes, en concordancia con lo establecido en la Ley 23 de 1.991, respetando la confidencialidad de la audiencia, y en el evento que esto suceda, su uso como prueba será nula de pleno derecho, sin perjuicio de las consecuencias de Ley.

ARTÍCULO 47. Autorización de Representantes y Apoderados.

Una vez culminada la etapa de negociación, el conciliador procederá a redactar el documento correspondiente.

Terminada su elaboración procederá a grabar, y continuar con el audio de la etapa instalación, la lectura del texto en voz alta, la aprobación de este por las partes y solicitará de viva voz que ratifiquen que lo habilitan y autorizan a que firme el acta o la constancia respectiva.

Si ambas partes cuentan con los medios de impresión y escaneo, podrán imprimir, firmas, escanear y enviar el documento con la firma mecánica o escaneada. La ausencia de la firma de las partes no afecta el documento.

El documento final correspondiente, deberá ser enviado por el conciliador en formato PDF a los intervinientes a sus correos electrónicos, quienes a su vez contestarán por el mismo medio sobre la aceptación del contenido y los términos del documento, expresando de manera inequívoca su voluntad, señalando el número de solicitud y hora de finalización de la audiencia.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTÍCULO 48. Contenido de la Constancia.

En el evento de las constancias, el conciliador deberá dejar registrado en la constancia, los medios, formas y circunstancias en que se notificó debidamente a la parte que no asistió y así otorgar los tres (3) días de Ley para presentar la excusa o dejar en firme la respectiva constancia de inasistencia.

ARTÍCULO 49. Registro de Actas de Conciliación.

El conciliador organizará y entregará el expediente completo junto con el CD que contenga el audio de la audiencia en la Secretaría para que se proceda a registrar el acta o constancia, según el caso, en la plataforma del SICACC.

Las copias de ley serán expedidas a través de la Secretaría del Centro de Arbitraje y Conciliación una vez se encuentren registradas en el SICAAC y firmadas por el Director.

CAPÍTULO X DEL PROCESO ARBITRAL

ARTÍCULO 50. Solicitud de Inicio del Trámite de Arbitramento.

El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral, o el documento que contenga la cláusula compromisoria, y dirigida al Centro. Si por alguna razón el Centro no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 51. Contenido de la Solicitud.

La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento, y deberá presentarse en tantas copias como árbitros deban integrar el Tribunal y tres copias adicionales, una con destino al secretario, una más para el traslado y otra para el archivo del Centro. A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTICULO 52. Integración del Tribunal Arbitral.

Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo del Centro la hará su Director mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los requerirá por escrito para que se pronuncien en un término que no deberá superar los cinco (5) días.

Se entenderá que el árbitro o árbitros han declinado, si en el término anterior, no realizan alguna manifestación con relación a la aceptación de la designación. En este caso, corresponde al Director del Centro poner a disposición de las partes los demás árbitros de la lista, para que estas elijan. Igual procedimiento se adelantará para efectuar los reemplazos.

ARTÍCULO 53. Deber de información.

La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se trate de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratase de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 54. Impedimentos y recusaciones.

Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevinidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 55. Trámite de los impedimentos y las recusaciones.

El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.



Colegio de Abogados de Colombia

Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratase de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

ARTÍCULO 56. Duración del proceso arbitral.

Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

ARTÍCULO 57. Suspensión del Proceso.

El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

ARTÍCULO 58. Instalación del tribunal.

Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque la existencia de pacto arbitral y la otra no la niegue expresamente, ante el tribunal de arbitraje, caso en el cual se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTÍCULO 59. Reglas del procedimiento arbitral.

El arbitraje se regirá por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción. El procedimiento arbitral se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 1563 de 2012 y demás normas que lo modifiquen y en lo no previsto por lo que se disponga en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 60. Fijación de honorarios y gastos.

Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvención, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

CAPÍTULO XI DEL ARBITRAJE VIRTUAL

Artículo 61. Naturaleza del arbitraje virtual.

El arbitraje virtual es una modalidad de arbitraje, en la que el procedimiento es administrado con apoyo en un sistema de información, aplicativo o plataforma y los actos procesales y las comunicaciones de las partes se surten a través de este.

Artículo 62. Utilización de medios electrónicos.

El Centro y cualquier interviniente en un arbitraje podrán utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones, sin que para ello se requiera de autorización previa y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de estas y su posterior consulta.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Artículo 63. Notificaciones por medios electrónicos.

Las providencias podrán notificarse a las partes por cualquier medio electrónico, en los términos dispuestos en la ley.

Cuando se requiera acusar recibo de un mensaje de datos, dicho requisito se entenderá surtido, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando se obtenga una comunicación del interesado por cualquier medio idóneo, en la que manifieste conocer la providencia notificada.
- b) Cuando se reciba una constancia de recibo del mensaje de datos que contiene la providencia notificada en el buzón electrónico del sujeto notificado.

Para ello podrán utilizarse mecanismos como el correo electrónico certificado, entre otros.

- c) Cuando exista cualquier acto inequívoco del notificado sobre el conocimiento de la providencia.

La notificación por medios electrónicos podrá realizarse a través del correo electrónico u otros mecanismos de comunicación virtual, como los sistemas de mensajería instantánea. En estos casos, la prueba del acuse de recibo seguirá las mismas reglas previstas en los numerales anteriores.

Artículo 64. Remisión de documentos y Comunicaciones.

La presentación de memoriales, las notificaciones, los traslados, y en general todas las comunicaciones intercambiadas entre las partes y el tercero neutral, en el curso de las actuaciones del Arbitraje Virtual, serán transmitidas por medios electrónicos a través del Sistema de Información.

Artículo 65. Audiencias.

Las audiencias en el Arbitraje Virtual se realizarán íntegramente a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea, según lo determine el tribunal o el árbitro único. El Centro dispondrá lo pertinente para la grabación y conservación de las audiencias que se surtan a través de estos medios.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Artículo 66. Cobertura del Arbitraje Virtual.

El Arbitraje Virtual se presta para todo el territorio nacional.

CAPÍTULO XII DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTICULO 67. Finalidad y de las modalidades presencial y virtual.

La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas de derecho público, confían a un tercero, que se denomina amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural. La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.

La amigable composición podrá adelantarse presencialmente o de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la amigable composición podrá tramitarse virtualmente.

ARTICULO 68. Efectos.

El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.

La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.

ARTICULO 69. Procedimiento.

La fijación del procedimiento, por medio del cual se guiará la actuación del amigable componedor corresponderá a las partes, quienes podrán incluirlo también en el mandato.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Sin embargo para todos los efectos, los amigables componedores del Centro, se guiarán por las siguientes reglas generales:

- a) La amigable composición comenzará con la celebración de una audiencia, que tendrá como objetivo primordial conocer las diferentes posiciones de las partes sobre el conflicto; en esta audiencia el amigable componedor deberá mediar entre las partes para identificar conjuntamente una solución al conflicto.
- b) Culminada la audiencia anterior con imposibilidad de acuerdo, el amigable componedor señalará la evidencia documental que considere necesaria, y en este sentido, solicitará a las partes que entreguen las que estén en su alcance aportar.
- c) El amigable componedor dispondrá de un (1) mes, contado desde la recepción de las pruebas documentales que haya solicitado, para hacer una valoración integral del caso y emitir una decisión de fondo sobre la controversia.
- d) La decisión que se tome deberá constar en acta suscrita por el amigable componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada, y la descripción de los compromisos que en virtud de la decisión deben satisfacer las partes.

CAPITULO XIII DE LA INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 70. Competencia del Centro y de las modalidades presencial y virtual.

El Centro podrá conocer de los Procedimientos de Insolvencia sin límite de cuantía y podrán adelantarse de manera presencial o virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 71. Sobre las recusaciones.

Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador deberá manifestarla de inmediato.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el Director del Centro lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante Director del Centro, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Director del Centro dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el Director del Centro resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

ARTÍCULO 72. Remoción y sustitución del conciliador en insolvencia.

El Centro removerá y lo excluirá de la lista, de conformidad con el procedimiento disciplinario previsto:

- a) Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
- b) Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
- c) Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
- d) Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación o el notario para incluirlo en la lista.
- e) Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
- f) Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.
- g) Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
- h) Las demás contempladas en la Ley.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTÍCULO 73. Cesación de funciones y sustitución.

El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

- a) Por renuncia debidamente aceptada por el Director del Centro, o el Juez.
- b) Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
- c) Por haber prosperado una recusación.
- d) Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
- e) Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada
- f) dentro del término previsto.
- g) Por renuencia en la constitución o renovación de las pólizas.

En el evento previsto en el literal a), la aceptación solo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

En los demás casos, El Director del Centro en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y en Decreto 1069 de 2015 y demás normas que los modifiquen.

ARTÍCULO 74. Del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante será desarrollado de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 del 2012, el decreto 1069 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

CAPÍTULO XIV TARIFAS CONCILIACIÓN EN DERECHO

ARTÍCULO 75. Gastos administrativos y honorarios del conciliador.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

El Centro adopta el siguiente esquema tarifario, para lo cual se tomará en cada caso, como base, el valor de las diferencias objeto del conflicto. El valor resultante comprende tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador, así:

CUANTIA DE LA PRETENSIÓN EN UVT	TARIFA UVT
Menos de 200,18	7,51
Entre 200,18 e igual a 325,30	10,84
Más de 325,30 e igual a 425,39	12,75
Más de 425,39 e igual a 875,80	17,52
Más de 875,80 e igual a 1301,18	20,85
Más de 1301,18	3..50%

Parágrafo 1. La tarifa máxima para la prestación del servicio de conciliación será de setecientos cincuenta con sesenta y ocho unidades de valor tributario (750,68 UVT).

Parágrafo 2. En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes. Cuando la conciliación sea adelantada por un conciliador autorizado para la realización de sesiones por fuera de las instalaciones del Centro, el convocante cancelará la totalidad de la tarifa ante el Centro.

Parágrafo 3. La tarifa será liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de esta. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje de devolución será del 60% de la tarifa cancelada.

Parágrafo 4. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía, el valor del trámite será de once con sesenta y ocho unidades de valor tributario (11,68 UVT).

Parágrafo 5. Si en el desarrollo de las sesiones la cuantía de las pretensiones se tornan determinadas, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango a que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

Parágrafo 6. Si las partes y el conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) sesiones de la audiencia de conciliación, se cobrará por cada sesión adicional un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Parágrafo 7. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

ARTÍCULO 76. Honorarios del conciliador.

De las tarifas del servicio de conciliación, el 50% corresponderá a los gastos administrativos del Centro y el 50% restante a los honorarios del conciliador.

CAPÍTULO XV TARIFAS ARBITRAJE

ARTÍCULO 77. Fijación honorarios de cada árbitro y del Secretario.

Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, el Centro tendrá en cuenta la siguiente tabla:

CUANTÍA DEL PROCESO (UVT)	HONORARIOS POR ÁRBITRO
Menos de 250,23	8,34 UVT
Entre 250,23 e igual a 4404,00	3.25% de la cuantía
Más de 4404,00 e igual a 13237,03	2.25% de la cuantía
Más de 13237,03 e igual a 22070,07	2% de la cuantía
Más de 22070,07 e igual a 44140,13	1.75% de la cuantía
Mayor de 44140,13	1.5% de la cuantía

Parágrafo 1. En caso de árbitro único, los mencionadas tarifas se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de veinticinco mil veintidós con setenta y cinco UVT (25.022,75).

Parágrafo 3. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTÍCULO 78. Gastos Iniciales.

Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a veinticinco con cero dos Unidades de Valor Unitario (25,02 UVT).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a cincuenta con cero cinco Unidades de Valor Unitario (50,05 UVT).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

ARTÍCULO 79. Gastos del Centro de Arbitraje.

Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no serán superiores a doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Unitario (12.511,37 UVT).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO 80. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada.

Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de doce mil quinientos once con treinta y siete Unidades de Valor Unitario (12.511,37 UVT).

ARTÍCULO 81. Tarifas en asuntos con conciliación dentro del proceso arbitral.

Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

CAPÍTULO XVI TARIFAS AMIGABLE COMPOSICION

ARTÍCULO 82. Gastos administrativos y honorarios del amigable componedor.

El Centro adopta el siguiente esquema tarifario, para lo cual se tomará en cada caso, como base, el valor de las diferencias objeto del conflicto. El valor resultante comprende tanto los gastos administrativos como los honorarios del amigable componedor, así:

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN (SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV))	TARIFA
Menos de 8	9 SMLDV
Entre 8 e igual a 13	13 SMLDV
Más de 13 e igual a 17	16 SMLDV
Más de 17 e igual a 35	21 SMLDV
Más de 35 e igual a 52	17 SMLDV
Mas de 52	3..5%

Parágrafo 1. En ningún caso el amigable componedor podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes.

Parágrafo 2. La tarifa será liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de amigable composición. Las tarifas de la amigable composición no dependen del resultado de esta. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la sesión de amigable composición, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje de devolución será del 60% de la tarifa cancelada.

Parágrafo 3. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía, el valor del trámite será de catorce salarios mínimos legales diarios vigentes (14 SMLDV).

Parágrafo 4. Si en el desarrollo de las sesiones la cuantía de las pretensiones se tornan determinadas, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango a que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

Parágrafo 5. Si las partes y el amigable componedor, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) sesiones de la audiencia de amigable composición, se cobrará por cada sesión adicional un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Parágrafo 6. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

ARTÍCULO 83. Honorarios del amigable componedor.

De las tarifas del servicio de amigable composición, el 50% corresponderá a los gastos administrativos del Centro y el 50% restante a los honorarios del amigable componedor.

En caso de que la amigable composición esté integrada por dos o más amigables componedores, el valor total de los honorarios fijados para los amigables componedores será dividido en partes iguales entre ellos.

CAPÍTULO XVII TARIFAS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

ARTÍCULO 84. Base para calcular las tarifas en los Procedimientos de Insolvencia.

En los Procedimientos de Insolvencia, el Centro estimará las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

ARTÍCULO 85. Tarifas máximas aplicables a los Centros de Conciliación Remunerados.

El Centro de Conciliación calculará el monto de las tarifas de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor.
- b) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT), la tarifa a aplicar será de hasta cuatro con cincuenta UVT (4,50).
- c) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT) y sea inferior o igual a doscientos cincuenta



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

con veintitrés UVT (250,23 UVT), la tarifa máxima será de hasta diecisiete con cuarenta y dos UVT (17,52 UVT).

d) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los doscientos cincuenta con veintitrés UVT (250,23 UVT) y sea inferior o igual a quinientos con cuarenta y cinco (500,45 UVT), la tarifa máxima será de hasta veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT).

e) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere quinientos con cuarenta y cinco UVT (500,45 UVT), por cada quinientos con cuarenta y cinco UVT (500,45 UVT) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en treinta y siete con cincuenta y tres UVT (37,53 UVT) sin que pueda superarse setecientos cincuenta con sesenta y ocho UVT (750,68 UVT), tal como se indica en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (UVT)	TARIFA UVT
De 0 hasta 25,02	4,50
Más de 25,02 hasta 250,23	17,52
Más de 250,23 hasta 500,45	25,02
Más de 500,45 hasta 1.000,91	62,56
Más de 1000,91 hasta 1.501,36	100,09
Más de 1.501,36 hasta 2.001,82	137,63
Más de 2.001,82 hasta 2.502,27	175,16
Más de 2.502 hasta 3.002,73	212,69
Más de 3,002,73 hasta 3.5003,18	250,23
Más de 3.5003,18 hasta 4.003,64	287,76
Más de 4.003,64 hasta 4,504,09	325,30
Más de 4,504,09 hasta 5.004,55	362,83
Más de 5.004,55 hasta 5.505,00	400,36
Más de 5.505,00 hasta 6.005,46	437,90
Más de 6.005,46 hasta 6.505,91	475,43
Más de 6.505,91 hasta 7.006,37	512,97
Más de 7.006,37 hasta 7.506,82	550,50
Más de 7.506,82 hasta 8.007,28	588,03
Más de 8.007,28 hasta 8.507,73	625,57
Más de 8.507,73 hasta 9,008,19	663,10
Más de 9,008,19 hasta 9.508,64	700,64
Más de 9.508,64 hasta 10.009,10	738,17
Más de 10.009,10	750,68 (máximo)



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

ARTÍCULO 86. Honorarios del conciliador.

De las tarifas del procedimiento de insolvencia, el 50% corresponderá a los gastos administrativos del Centro y el 50% restante a los honorarios del conciliador.

ARTÍCULO 87. Determinación de la tarifa.

El Centro de Conciliación, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

ARTÍCULO 88. Rechazo de la solicitud.

Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión solo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 89. Reliquidación de la tarifa.

Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y estas fueren conciliadas en audiencia, el Centro liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el Juez Civil Municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado.

ARTÍCULO 90. Sesiones adicionales.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

ARTÍCULO 91. Tarifas en caso de audiencia de reforma del acuerdo de pago.

Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro cobrará por dicho trámite un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

ARTÍCULO 92. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo.

Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro cobrará por dicho trámite un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 93. Tarifas en caso de nulidad del acuerdo de pago.



Colegio de Abogados de Colombia
Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados

No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el Juez Civil Municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 94. Vigencia.

El presente Reglamento rige a partir de la fecha de publicación en el sitio web del Centro previa aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.